CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
14 MAYO 2020
Hora:
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

TEXTO SUSTITOTORIO PRESENTADO EN EL PLENO

14/05/2020

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY 28972, QUE ESTABLECE LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVILES COLECTIVOS

Artículo 1.- Precisión de la formalización de automóviles colectivos.

Precisase que los automóviles colectivos a los que se refiere la Ley 28972, Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, son los de la clasificación vehicular M1, con carrocería sedán o station wagon, establecida por el Decreto Supremo 058-2003-MTC.

Artículo 2.- Inclusión Vehicular.

Inclúyase en los alcances de la presente Ley, a aquellas unidades de clasificación M2, para zonas rural y urbana establecida por el Decreto Supremo 058-2003-MTC, vehículos con más de ocho plazas, excluida la del conductor, cuya masa máxima no supere las cinco (05) toneladas, diseñados y fabricados para transporte de pasajeros.

Artículo 3.- De las autorizaciones.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) autoriza el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional, entre ciudades de provincias ubicadas en distintas regiones.

Los gobiernos regionales y locales autorizan el servicio de transporte terrestre de personas en automóvil colectivo de ámbito interprovincial e interdistrital, entre provincias y distritos ubicados en una misma región, según corresponda.

Los vehículos de clasificación M1 y M2 autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo deben cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y por las autoridades competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo, en el plazo treinta (30) días calendario, reglamenta la presente Ley, sin distorsionar el espíritu de la misma y bajo responsabilidad funcional.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías (SUTRAN) administra, publica y actualiza el registro oficial de empresas que, a nivel nacional, prestan el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo que utilizan vehículos de clasificación M1 y M2.

Una vez empadronados las empresas y sus vehículos a que se refiere el párrafo precedente, no se podrá incrementar el número de vehículos señalados a efectos de la habilitación vehicular inicial correspondiente.

TERCERA.- Para garantizar la seguridad de los pasajeros en el servicio de transporte terrestre en automóvil colectivo en vehículos de clasificación M1 y M2, las autoridades nacionales, regionales y locales, por intermedio de sus unidades u organismos de fiscalización como la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), las Gerencias de Transporte Urbano (GTU) o quien haga sus veces y la Policía Nacional del Perú (PNP), implementan procedimientos de vigilancia y control electrónico, según sus funciones y competencias contenidas en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

CUARTA.- Las personas jurídicas autorizadas para el servicio de transporte terrestre de personas en automóviles colectivos de ámbito nacional, regional, provincial tendrán un plazo de seis (06) meses, a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley, para adecuarse a las nuevas disposiciones legales emitidas por la presente Ley y la autoridad competente, según corresponda.

QUINTA.- La presente Ley tiene una vigencia de cuatro (04) años, prorrogables por un plazo máximo de tres (03) años, solo si al vencimiento del plazo original, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) o la autoridad competente emite opinión positiva respecto a la prórroga para cubrir el déficit del servicio de pasajeros interregional e interprovincial, señalando el plazo y el número de vehículos necesarios para dicho fin.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

ÚNICA. Condiciones de Bioseguridad

La prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo debe realizarse cumpliendo los lineamientos de bioseguridad ante el COVID-19 emitidos por el Ministerio de Salud (MINSA), los protocolos sanitarios sectoriales emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y con los planes de vigilancia y control del COVID-19, en tanto se encuentren vigentes.

Dese Cuenta.

Sala Virtual, Lima 14 de mayo de 2020

Luis Carlos Simeón Hurtado

Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones